



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 8174

**AUTOS: "SPINELLA MARINA LUCIA C/ BOEHRINGER
INGELHEIM S.A. S/DESPIDO" (CNT 51596/2014)**

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica.-

VISTOS:

I) Que a fs. 6/13 se presenta la actora **MARINA LUCIA SPINELLA**, a iniciar formal demanda contra **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** persiguiendo el cobro de sumas de dinero que ascienden a \$150.010,82.- (de conformidad con la liquidación practicada a fs. 9), emergentes de las diferencias salariales respecto de la liquidación final por despido incausado y rubros adeudados.

Describe que en fecha 22/01/2001 comenzó a trabajar para la demandada **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** - empresa que se dedica al desarrollo, manufactura y venta de productos farmacéuticos- desempeñándose como visitadora médica, consistiendo sus tareas en la asistencia y visita a distintos nosocomios de la especialidad médica, ubicados en distintas zonas de la C.A.B.A., para poner en conocimiento los productos de la demandada, encargo y promoción de los mismos. Que dichas tareas las desempeñaba en el horario de 8:30 a 18:00 horas.

Refiere que en fecha 07/01/2013 se produjo su intempestivo despido, con la alegación a una restructuración de personal de la empresa y cambio de objetivos logísticos. Que si bien reconoce haber percibido una suma de dinero en concepto de liquidación final, denuncia la existencia de diferencias salariales en función de la base



de cálculo utilizada y rubros remunerativos adeudados referentes a diferentes premios.

Por todo ello practica una liquidación que asciende a la suma de \$150.010,82.-, plantea la inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la L.C.T., solicita se condene a la demandada la entrega de los certificados de servicios, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas al accionado.

II) Que a fs. 69/79 se presenta la demandada **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** a estar a derecho, realiza las negativas de rigor sobre cada uno de los hechos relatados en la demanda y procede a contestar la demanda.

En primer lugar reconoce ser, la demandada, una empresa dedicada a la producción y comercialización de productos de laboratorios medicinales. Que la mayoría de sus empleados se encuentran regidos por las disposiciones del C.C.T. 119/75 (en lo referente a los agentes de propaganda médica) y el C.C.T. N° 42/89 (en lo que refiere al personal de producción de laboratorio). Reconoce que la actora ingresó a trabajar bajo su dependencia el día 22/01/2001, desempeñándose en la categoría de “*Agente de propaganda médica*”, pero detallando que no cumplía un horario en específico por la particularidad de las tareas desempeñadas.

Reconoce haber despedido a la actora, sin invocación de causa, pero puntualiza que la fecha del despido fue el día 04/01/2013. Refiere haber abonado la liquidación final en el plazo estipulado por ley.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En relación a los reclamos de la actora, plantea la improcedencia de los premios reclamados como adeudados, describiendo la falta de cumplimiento de las condiciones necesarias para devengar el denominado “Premio trimestral grupal”.

Por lo demás, impugna la liquidación practicada en el escrito de demanda, con especial impugnación en la base de cálculo utilizada. Contesta el planteo de inconstitucionalidad del tope dispuesto por el art. 245 de la L.C.T., plantea el caso federal, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

III) Concluida la etapa probatoria, habiendo sólo la parte actora presentado su memoria escrita, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) En atención a los términos en que ha quedado trabada la Litis, no se encuentra controvertida por las partes la existencia de una relación laboral que las unió desde el 22/01/2001, por la cual se desempeñara como *“agente de propaganda médica”* y que la misma sea disuelta por la voluntad unilateral de la demandada **BOHRINGER INGELHEIM S.A.** mediante el envío de la **CD 343373294**, de fecha de sello postal **4 de enero de 2013**, la que en su parte pertinente reza: *“Notificamos extinción de la relación laboral por decisión de la empresa, notificada en forma personal el día 04 de enero del 2013, con efectos a partir de dicho momento. Reiteramos liquidación final y certificados de trabajo a su disposición en plazo de ley”* (ver copia de telegrama fs. 66).



Toda vez que el intercambio telegráfico acompañado por la demandada, se encuentra expresamente reconocido por la parte actora con su presentación de fs. 81/83 y en atención a la falta de prueba que acredite la fecha de notificación de dicha misiva, estaré a que la disolución del vínculo se produjo el día **04/01/2013**.

Tampoco se encuentra controvertido que, en función de dicha desvinculación, la actora percibió la suma de \$414.840.- en concepto de liquidación final (conforme recibo acompañado a fs. 33 y reconocimiento efectuado por la actora a fs. 81).

En cambio, las partes se encuentran controvertidas sobre la existencia de **diferencias salariales**, derivadas de la base de cálculo que denuncia la actora como mejor remuneración normal y habitual percibida y la existencia de **rubros remuneratorios adeudados**.

II) Que en tal sentido, la parte actora denuncia que la mejor remuneración normal y habitual percibida fue la del mes de noviembre del año 2012, que ascendía a **\$26.017,59.-**, **suma a la que considera debe adicionarse el monto de \$2.500.-** que se corresponde al prorrateo de la gratificación o *"premio anual de alcance de objetivos"*.

Que en función de ello estima que la **base de cálculo que debería haberse tenido en consideración para el cálculo de la liquidación final era de \$28.517,59.-**

En atención a ello el actor reconoce que percibió la suma de \$ 303.200,34 pero reclama la suma de \$ 96.045,92 resultante de no habersele abonado la suma de \$ **399.246,26** que es la suma que el actor reclama que se le debió haber abonado (ver fs. 7 del expediente físico).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Del análisis de los recibos de sueldos acompañados por la demandada (ver fs. 28/52 del expediente físico) reconocidos por la actora (ver fs. 81) surge que además la demandada le abonó la suma de **\$ 50.533,39** en concepto de indemnización por preaviso, la de **\$ 4.211,12** en concepto de SAC s/preaviso y la de **\$ 16.082,79** en concepto de integración del mes de despido (ver fs. 32 del expediente físico).

De lo expuesto surge que la base de cálculo utilizada por la accionada para practicar la liquidación final fue de **\$ 25.266,69**.

En definitiva la controversia radica en determinar si la base de cálculo utilizada por la demandada de **\$ 25.266,69** por la accionada resulta correcta o si por el contrario debió emplearse la pretendida por la accionada de **\$ 28.517,59**.

Tal como lo dijera ut-supra la actora incluye dentro de la suma de **\$ 28.517,59** el importe de **\$ 2.500** en concepto de prorratio mensual del rubro "PREMIO ANUAL DE ALCANCE DE OBJETIVOS".

Dicha pretensión será desestimada. Digo ello por cuanto la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO resolvió en el Acuerdo Plenario Nro. 322 de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO dictado con fecha 19 de noviembre de 2009 en los autos "**TULOSAI, ALBERTO PASCUAL C/BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/LEY 25.561**" En dicho Plenario la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO resolvió que ***"descartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, no debe computarse a***



efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T.”.- (la negrilla me pertenece, no es del original). Así las cosas sólo en el **caso de fraude a la ley laboral** ha de incluirse una BONIFICACIÓN de pago ANUAL (la parte proporcional) en la base de cálculo de la indemnización prevista en el artículo 245 de la LCT (ver en tal sentido lo resuelto por el suscripto en la SD NRO 7176 del 6/10/22 en autos "ZAPPACOSTA, EZEQUIEL C/WAL MART ARGENTINA S.A., expte. 26.601/17). En el caso de autos tal supuesto de fraude ni siquiera ha sido invocado por la actora en su escrito de inicio por lo que desestimaré la inclusión de la incidencia proporcional del PREMIO ANUAL DE ALCANCE DE OBJETIVOS. Así lo decido.

Resta definir en este tópico entonces si la base de cálculo pretendida por la actora de \$ 26.017,59 correspondiente a **noviembre de 2012** resulta ajustada a derecho frente a la utilizada por la demandada de **\$ 25.266,69**.

La pretensión de la actora será procedente por cuanto tanto de los recibos de sueldos acompañados por la demandada -cuya autenticidad fuera reconocida por la actora- como del propio informe pericial contable (ver en especial fs. 163 y vta del expediente físico) surge que la remuneración del mes de noviembre de 2012 fue la mejor, normal y habitual del último año de prestación de servicios.

En consecuencia, considerando que la fecha de ingreso de la actora fue el día 22/01/2001, la de egreso fue el día 04/01/2013 y la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el último año ascendió a \$26.017,59.- la indemnización dispuesta por el art. 245 de la L.C.T. debió ascender a \$312.211,08.-, cuando percibió por dicho concepto la suma de \$303.200,34.- (de conformidad con el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

recibo de la liquidación final obrante a fs. 33), por lo que en definitiva corresponde hacer lugar a las diferencias salariales sobre la indemnización por despido del art. 245 L.C.T., la que asciende a **\$9.010,74.-** Así lo decido.

III) En lo que respecta al reclamo sobre la **“Indemnización sustitutiva de preaviso”, “Diferencias de vacaciones no gozadas” y sus respectivo S.A.C.**, la actora manifiesta que *“iguales argumentos a los expresados más arriba, sustentan el presente reclamo”* y en particular respecto de las diferencias por vacaciones describe *“que se le abonó (...) \$32.341,37 cuando debió abonársele (...) \$42.585,31.- (ver demanda fs. 7 vta., puntos “4.2” y “4.3”).*

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que en función de los recibos salariales acompañados por la demandada, reconocidos por la actora, se observa que su remuneración se encontraba compuesta por una parte compuesta por rubros remuneratorios *fijos*, mientras que otros rubros resultaban ser *variables*. En este mismo sentido, sin perjuicio de la impugnación formulada por la demandada respecto del cumplimiento de las condiciones para su cobro en determinados premios, tampoco se encuentran controvertidas las partes en la existencia de rubros variables que componían la remuneración de la actora.

Ahora bien, habiendo determinado que la actora percibía parte de su remuneración de manera variable en tanto las partes reconocieron la existencia del pago de comisiones con carácter remunerativo, a los efectos de determinar la base de cálculo para los demás rubros indemnizatorios derivados del despido directo deberá calcularse el promedio del semestre de acuerdo al principio de



normalidad próxima. Que dicho criterio, se encuentra establecido en la jurisprudencia que comparto, la cual refiere que *“El principio de ‘normalidad próxima’ consagrado jurisprudencialmente (es una) noción que supone e intenta poner al trabajador en la situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado de no producirse la extinción del vínculo intempestivamente”* (CNAT, Sala IV “GUTIERREZ CARINA ELISABETH MARICEL C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO”, Expte. N° 46561/2009 -29/11/2014). Que dicho criterio es el que debe aplicarse respecto de aquellos rubros variables en la remuneración de la actora a los efectos de determinar la base de cálculo para la liquidación de los restantes rubros indemnizatorios derivados del despido, es que así también lo dispone la jurisprudencia *“La pauta de la “mejor remuneración mensual, normal y habitual” del último año, sólo rige para las indemnizaciones previstas en los art. 80 y 245 de la LCT. En cambio, para otros rubros tales como las indemnizaciones de los arts. 155, 232 y 233 de la LCT o los haberes de los días trabajados en el último mes, debe recurrirse -en casos como el de autos, en que el trabajador percibe remuneraciones variables- al criterio de normalidad próxima* (CNAT, Sala VIII, 15/09/04, SD 32.083, “Morin Lamothe Marcelo c/ Cia. de Radiocom.Móviles s/despido”; esta Sala, 19/12/07, S.D. 92.911, “Serra, Natalia c/ Peoplesoft Argentina SA y otro s/ despido”)(CNAT Sala IV, “LINARES MARIA ITATI C/ CBA SA CIESA U.T.E. (CASINO BUENOS AIRES SA-CIA DE INV. EN ENTRET. SA UT S/ DESPIDO” Expte N° 9953/2014 – 18/4/2018.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

A tales efectos, del detalle de las remuneraciones percibidas por la actora de acuerdo al informe pericial contable obrante a fs. 162/166 se desprenden las siguientes sumas abonadas en concepto de remuneración durante los últimos seis meses de la relación laboral:

Concepto	julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
Salario Base	\$1.149,79	\$1.149,79	\$613,22	\$1.149,79	\$1.149,79	\$1.149,79
A cta. futuros aumentos	\$550,00	\$550,00	\$293,33	\$660,00	\$660,00	\$660,00
Premio variable	\$3.657,50	\$3.850,00	\$2.179,33	\$4.256,50	\$1.957,99	\$3.852,13
Premio variable B	\$3.850,00	\$3.850,00	\$2.270,13	\$4.256,50	\$1.702,60	\$4.256,50
Premio variable C	\$2.741,00	\$2.649,00	\$726,40	\$1.192,00	\$1.362,00	\$1.703,00
Premio Variable D	\$2.248,00	\$2.741,00	\$635,73	\$1.192,00	\$1.907,00	\$3.405,00
Premio Variable E	\$724,00	\$1.109,00	\$672,00	\$1.260,00	\$1.277,00	\$1.022,00
Premio mínimo garantizado	\$4.549,81	\$4.549,81	\$2.621,98	\$4.906,61	\$4.991,81	\$4.995,01
Comercialización	\$815,00	\$815,00	\$434,67	\$937,00	\$937,00	\$937,00
antigüedad APM	\$682,00	\$682,00	\$363,73	\$781,00	\$814,00	\$814,00
Tenencia Muestras	\$815,00	\$815,00	\$434,67	\$937,00	\$937,00	\$937,00
Movilidad Capital	\$70,40	\$70,40	\$35,20	\$73,60	\$70,40	\$67,20
Gratificación	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$9.125,23
S.A.C. s/Gratifiación	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.363,54
Premio Especial	\$0,00	\$7.224,00	\$0,00	\$0,00	\$7.616,31	\$0,00

Fecha de firma: 01/11/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER NAGATA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#24126143#472044404#20251101160422969

S.A.C. s/Premio Especial	\$0,00	\$602,00	\$0,00	\$0,00	\$634,69	\$0,00
Ajustes otros conceptos	\$0,00	\$0,00	\$2.037,00	\$488,00	\$0,00	\$0,00
Asignación Especial no rem.	\$0,00	\$1.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Licencia por enfermedad	\$0,00	\$0,00	\$9.144,10	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Ajuste antigüedad C.C.T.	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$151,80	\$0,00	\$0,00
Cochera	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Total	\$21.852,50	\$31.657,00	\$22.461,49	\$22.241,80	\$26.017,59	\$34.287,40

Al respecto se observan que los rubros *variables* resultan ser el denominado **“Premio Variable”**, cuya normalización por los últimos seis meses asciende a \$3.292,24.-; **“Premio variable B”**, cuya normalización por los últimos seis meses asciende a \$3.364,29.-; **“Premio variable C”**, cuya normalización por los últimos seis meses asciende a \$1.728,90.-; **“Premio variable D”**, cuya normalización por los últimos seis meses asciende a \$2.021,46.-; **“Premio variable E”** cuya normalización por los últimos seis meses asciende a \$1.010,67.-; **“Movilidad Capital”** cuya normalización por los últimos seis meses asciende a \$64,53.-; **“Premio especial”** cuya normalización por los últimos seis meses asciende a \$2.473,39.- y su respectivo S.A.C. a \$206,12.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En definitiva el salario que le correspondía devengar a la actora en aplicación al criterio anteriormente señalado se componía de los siguientes rubros y sumas:

Concepto	
Salario Base	\$1.149,79
A cta. futuros aumentos	\$660,00
Premio variable	\$3.292,24
Premio variable B	\$3.364,29
Premio variable C	\$1.728,90
Premio Variable D	\$2.021,46
Premio Variable E	\$1.010,67
Premio mínimo garantizado	\$4.995,01
Comercialización	\$937,00
antigüedad APM	\$814,00
Tenencia Muestras	\$937,00
Movilidad Capital	\$64,53
Gratificación	\$0,00
S.A.C. s/Gratificación	\$0,00
Premio Especial	\$2.473,39
S.A.C. s/Premio Especial	\$206,12
Ajustes otros conceptos	\$0,00

Fecha de firma: 01/11/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER NAGATA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#24126143#472044404#20251101160422969

Asignación Especial no rem.	\$0,00
Licencia por enfermedad	\$0,00
Ajuste antigüedad C.C.T.	\$0,00
Cochera	\$0,00
Total	\$23.654,39

En razón de lo expuesto, la remuneración que debiera percibir la actora y sobre las cuales debiera haberse calculado la indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones no gozadas y su respectivo S.A.C. asciende a \$23.654,39.-, por lo que no se observa la existencia de diferencias por dichos conceptos y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

IV) En lo que respecta al **“Premio anual de evaluación de desempeño”**, la actora reclama el pago de dicha gratificación que describe *“era una gratificación que la empresa demandada concedía de manera individual y en función al desempeño personal que cada trabajador realizaba en cumplimiento de sus labores”* por el que reclama la suma de \$6.579,69.- A su vez reclama el pago del proporcional devengado sobre el **“Premio trimestral grupal”** del cual manifiesta *“del cotejo de los recibos de haberes históricos, se desprende que cada tres meses se le abonaba un monto en concepto de premio o gratificación, cuyo motivo era un premio grupal, de pago trimestral, como incentivo al conjunto de los visitantes (...) el último pago trimestral antes del distracto fue en el mes de noviembre por la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

suma de \$7.006,99” por lo que reclama la suma de \$4.671,33 con su respectivo S.A.C. por dicho concepto (ver fs. 8 vta. puntos “4.5” y “4.6” del escrito de demanda).

En lo que respecta a la defensa de la empresa demandada, sobre el primer premio describe que dicho *premio* no cumple con el requisito de periodicidad (ver contestación de demanda fs. 72 vta. punto “3”) y respecto del segundo manifiesta que la actora no cumplió con el requisito de procedencia de dicho premio que es el haber trabajado el trimestre de manera completa (ver contestación de demanda a fs. 73 punto “4” y “5”).

Así las cosas, corresponde en primer término determinar la existencia y condiciones necesarias para devengar cada uno de los rubros reclamados. En este sentido es dable destacar la declaración del testigo **Horacio Daniel CUTURELLO**, quien resultara ser *Jefe de Equipo en el sector de promoción y Ventas*, quien a fs. 133 manifestó al respecto que “(...) *Que la empresa además daba una gratificación a fin de año que era de medio salario más, esto es para todos. Que para la fuerza de ventas había además un pago en concepto de evaluación de desempeño, esto era personal para cada visitador, se pagaba una vez al año y esta evaluación tenía una parte que era datos duros no era por alcance de ventas, datos de performance del visitador más allá de la venta, la frecuencia del visitador, y además una parte que tiene que ver con las competencias del visitador, esta parte cualitativa lo discutía el visitador y su jefe, lo firmaban los dos, esto iba en una planilla que se elevaba a Recursos Humanos, esta evaluación daba una performance y luego este reconocimiento se traducía en un índice que de acuerdo a una tabla daba un porcentaje*



en dinero que se pagaba en marzo a través de recibo. (...) que también había un premio llamado Share Trimestral, no recuerda si para la época en la que trabajó la actora estaba, hoy está. Que pagaba trimestralmente y consiste en tomar datos de auditoría, es trimestral, se compara este dato con el del trimestre del año anterior, esto arroja un índice que va a una escala y de acuerdo el resultado que tenga se paga, se paga solo si alcanza los valores de la escala, sino no se paga. Que lo que compara son las ventas de cada trimestre, no venta real sino la venta que arroja la auditoría. Que esto es para todos los visitantes, no es un premio sino un incentivo y se paga cuatro veces al año. Que la auditoría la realiza IMS, es la auditoría más famosa a nivel mundial. Que aclara que todo lo que es variable, evaluación de desempeño, share, etc. Solo se paga si se alcanzaban los objetivos previstos, establecidos por la compañía”.

De dicha declaración, se observa la **existencia de los dos premios reclamados por la actora y que los mismos eran abonados anualmente (en el caso del "Premio anual de evaluación por desempeño") y trimestralmente (el "Premio trimestral grupal")** acreditando su periodicidad, habitualidad y normalidad.

En lo que hace al testimonio único y su valor probatorio la doctrina ha entendido que no se justifica la exclusión parcial o total del mérito probatorio del testimonio único en el derecho moderno porque se trata de una injustificada cortapisa a la libre valoración del juez de la credibilidad que le merezca el testigo. La gran mayoría de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

códigos actuales dejan al criterio del juez determinar su eficacia probatoria (Conf. Teoría General de la Prueba Judicial, Hernando Devis Echandia, Ed. Zavalia).

De tal forma, le otorgaré plena eficacia probatoria al testimonio reseñado, sumado a que el mismo careció de impugnación alguna por la contraria y que no se aportaron otras declaraciones que desvirtúen lo hasta aquí establecido. En tal sentido, encuentro acreditado que la actora percibía un **“Premio Anual de evaluación de desempeño”**, que era abonado anualmente, y que también percibía un **“Premio trimestral”**, el cual debía ser abonado en el mes de febrero del 2013. Cabe añadir que el hecho de que el pago de dichos premios pudieran nacer originariamente de la decisión unilateral del empleador, el pago en forma normal y habitual de los mismos lo tornan de carácter obligatorio tal como surge de la jurisprudencia plenaria establecida en los autos **“PIÑOL CRISTOBAL A. c/ GENOVESI SA. s/ SALARIOS”** del 16/9/56.

En el mismo plenario se establece que en tal caso la demandada sólo se libera de su pago cuando acredite que dicho pago reconociera *“como causa servicios extraordinarios o que no se hayan cumplido las condiciones sobre cuya base se liquidaron en otras oportunidades”*, circunstancia no acreditada en autos.

Dichas circunstancias, desmienten las defensas opuestas por la demandada respecto a la improcedencia de los rubros reclamados, en tanto de la declaración testimonial y demás pruebas obrantes resultan acreditadas la periodicidad en el pago de dichos rubros.

A mayor abundamiento, respecto del **“Premio trimestral grupal”** encuentro acreditado por la declaración testimonial



anteriormente señalada que el único requisito para su cobro era que sean alcanzados los objetivos previstos por la compañía en comparación con el trimestre anterior, es decir un requisito de resultado, no acreditando que el requisito para su pago sea haber prestado servicios durante todo el trimestre en cuestión. A ello debo añadir que la postura de la accionada de rechazar la procedencia del **Premio trimestral** por no encontrarse vigente el contrato de trabajo al momento del pago (más allá de la total falta de prueba acerca de las mismas) resulta inadmisibile. Ello así por cuanto la desvinculación antes de la pretendida fecha para completar el trimestre trabajado se produjo por causas atribuibles exclusivamente a la demandada tal como se expusiera ut-supra, por lo cual mal puede la demandada invocar su propio incumplimiento para desligarse del pago de sus obligaciones contractuales.

En consecuencia, no habiendo la demandada acreditado las bases sobre las cuales abonaba dichos premios ni el incumplimiento de la actora los mismos, habiéndose producido el distracto por exclusiva culpa de la accionada y tratándose en definitiva de un salario de pago diferido de devengamiento mensual **corresponde hacer lugar al reclamo de la actora respecto de los rubros “Premio Anual de evaluación de desempeño” y del proporcional del “Premio Trimestral grupal”**.

En cuanto a la determinación de su monto tendré en consideración que la demandada abonó a la actora la suma de \$ 6579 ,69.- bajo la denominación “Bonus Extraordinario” por el **Premio Anual de evaluación de desempeño** en marzo del año 2012 (por el período marzo 2011 a marzo 2012) de conformidad al recibo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

acompañado a fs. 37, por lo que teniendo en consideración el tiempo trabajado en el 2013 (04/01/2013) fijaré el quantum del **Premio Anual de evaluación de desempeño proporcional a la fecha del despido en la suma de \$5.483,08.-**

En cambio respecto del **Premio Trimestral Grupal**, en tanto la propia actora reclama su pago proporcional a la fecha de despido, **corresponderá que se abone el monto reclamado por la suma de \$4.671,33.-, con más el S.A.C. sobre dicho monto que asciende a \$1.616,28.-** lo que así se decide.

V) En consecuencia teniendo en cuenta que la actora **ingresó en 22/01/2001 y egresó en 04/01/2013** conforme las consideraciones precedentes respecto de la remuneración, la presente demanda prosperará por los siguientes rubros y montos:

Diferencias salariales sobre la Indemnización por despido (art. 245 L.C.T.)	\$9.010 ,74.-
Premio Anual de evaluación de desempeño no abonado	\$5.483 ,08.-
Premio Trimestral grupal no abonado	\$4.671 ,33.-
S.A.C. s/Premio Trimestral Grupal no abonado	\$1.616 ,28.-
TOTAL	\$20.781 ,43.-

Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su



artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*.

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que *"el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo"*.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental *“a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”* (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y



“RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCION NACIONAL).

Ahora bien la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron *ab initio* razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.



En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACION ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, **“Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688”** de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, *“VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319)* corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que los importes diferidos a condena, deberán ser actualizados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

efectivo pago, en base a **la variación del índice de precios al consumidor** - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

VI) Asimismo, en función del reclamo efectuado por la actora (ver demanda a fs. 11 vta. punto “6”) advierto que con la “CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES” (FORMULARIO ANSES PS 6.2.) que acompaña la accionada a fs. 60/65 no se cumple con la obligación prevista en el artículo 80 de la LCT, dado que como lo tiene dicho la jurisprudencia de la CNAT que comparto *“el Formulario PS 6.2 de la ANSES llamada ‘certificación de servicios y remuneraciones’ no es ninguno de los instrumentos contemplados en el art. 80 LCT. Es evidente que no resulta ser el certificado de trabajo, por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), pues ambos tienen finalidades distintas, ya que este último está destinado a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Tampoco constituye la constancia de aportes exigido por el artículo 80 LCT, dado que carece de las constancias documentadas*



*de los aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento, por más que resulte aprobado por el ente previsional y - supuestamente pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad que perseguiría el citado artículo 80” (CNAT SALA X, sent. 9/6/06 en autos “TARSHOP S.A. C/SEADZISZOW, JORGE”). En consecuencia de conformidad con lo expuesto y las constancias obrantes en autos, la demandada no ha dado cumplimiento con las obligaciones que le impone el artículo 80 de la LCT. Por lo que corresponde que, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, dentro del plazo de cinco días de quedar notificada de tal petición la demandada **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** deberá **hacer entrega del certificado establecido en el art. 80 de la LCT**, de acuerdo a los datos determinados en la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponer una sanción conminatoria de \$50.000.- (PESOS CINCUENTA MIL) por cada día de incumplimiento hasta el lapso máximo de 60 días hábiles, vencido el cual cesarán las astreintes y se procederá a la confección del certificado en cuestión por Secretaría.*

VII) Las costas del proceso serán soportadas por la demandada vencida (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.). Los honorarios serán regulados en función del mérito e importancia de las tareas desarrolladas, valor del litigio y pautas arancelarias vigentes al momento de las tareas efectuadas (art. 38 L.O. y ley 839 modificada por ley 24.432 y decreto ley 16638/57).

Por todo lo expuesto, consideraciones precedentes y fundamentos legales invocados, **FALLO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

1) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por **SPINELLI MARINA LUCIA** contra **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** y en consecuencia condenando a ésta a pagar a la actora dentro del quinto día la suma de **\$20.781,43..- (PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS)** con más la actualización y los intereses determinados en el considerando "V".

2) Condenando a **BOEHRINGER INGELHEIM S.A** a hacer entrega a **SPINELLI, MARIA LUCIA** de los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT conforme las modalidades, plazos y apercibimientos establecidos en el considerando respectivo

3) Imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo fin regulo los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora en el 16 %, los de la representación letrada de la demandada en el 14% y los del del perito contador en el 6%, todos sobre el monto de condena actualizado con más los intereses establecidos hasta la etapa prevista en el art. 132 de la L.O., dejando constancia que dichas regulaciones no incluyen el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

